

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00201.
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO.
Demandado: JULIO CESAR GOMEZ SEISA.
Apoderado: LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, en calidad de apoderado judicial del señor ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JULIO CESAR GOMEZ SEISA., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO en contra de JULIO CESAR GOMEZ SEISA., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 01 de Julio del 2018 hasta el 01 de Diciembre del 2018 y los intereses moratorios desde el día 02 de Diciembre del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO.- Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 29-09-2020
Se notifica por estado No. 060
00 30-09-2020

Escaneado con CamScanner

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO contra:
JULIO CESAR GOMEZ SEISA.

RAD: 204004089001-2020-00201-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:


PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **JULIO CESAR GOMEZ SEISA**, identificado con C.C. 1.064.107.404, como contratista de la ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO SA EPS DE LA JAGUA DE IBIRICO, identificado con NIT- 900759667-5 líbrense los oficios correspondientes.

SÉGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de los demandados **JULIO CESAR GOMEZ SEISA**, identificado con cedula de ciudadanía, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOMEVA a nivel nacional, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES Y MEDIO (\$4.500.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 29-09-2020

Se notifica por estado No. 060

del 30-09-2020

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00200.
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO.
Demandado: KLEYNER CALDAS VERTEL.
Apoderado: LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS MIGUEL PINZÓN LOPEZ, en calidad de apoderado judicial del señor ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de KLEYNER CALDAS VERTEL., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO en contra de KLEYNER CALDAS VERTEL., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 01 de Julio del 2018 hasta el 01 de Diciembre del 2018 y los intereses moratorios desde el día 02 de Diciembre del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 29-09-2020
Se notifica por estado No. 060
del 30-09-2020
A:

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO contra:
KLEINER CALDAS VERTEL
204004089001-2020-00200-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor KLEINER CALDAS VERTEL, identificado con C.C. 1.119.836.246, como Empleado de la Empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRABAJADORES DEL CESAR, identificado con NIT- 901328662; librese los oficios correspondientes.


SÉGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de KLEINER CALDAS VERTEL, identificado con cedula de ciudadanía 1.119.836.246, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOMEVA a nivel nacional, librese los oficios correspondientes.

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del limite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 29-09-2020
Se notifica por estado No. 069
del 30-09-2020
A: _____
El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00199.
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO.
Demandado: WILLIAM RAFAEL OJEDA DUARTE Y JOSE DAVID CAMPO BECERRA.
Apoderado: LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, en calidad de apoderado judicial del señor ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de WILLIAM RAFAEL OJEDA DUARTE JOSE DAVID CAMPO BECERRA., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO en contra de WILLIAM RAFAEL OJEDA DUARTE Y JOSE DAVID CAMPO BECERRA. Para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 01 de Julio del 2018 hasta el 01 de Diciembre del 2018 y los intereses moratorios desde el día 02 de Diciembre del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P..

TERCERO.- Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 29-09-2020
Se notifica por estado No. 060
del 30-09-2020

A:

El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO contra:
WILLIAM RAFAEL OJEDA DUARTE Y JOSE DAVID CAMPO BECERRA.
RAD: 204004089091-2020-00199-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor WILLIAM RAFAEL OJEDA DUARTE, identificado con C.C. 1.121.296.299, como Empleado de la Empresa CHANEME COMERCIAL, identificado con NIT- 830065609; librese los oficios correspondientes.


SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor JOSE DAVID CAMPO BECERRA, identificado con C.C. 1.067.710.015, como Empleado de la Empresa SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S, identificado con NIT- 860074408; librese los oficios correspondientes.

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de los demandados WILLIAM RAFAEL OJEDA DUARTE Y JOSE DAVID CAMPO BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía 1.067.710.015 y 1.121.296.299, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOMEVA a nivel nacional, librese los oficios correspondientes.

QUINTO: Límitese el embargo hasta la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 29-09-2020
Se notifica por estado No. 060
del 30-09-2020
A: _____

El Secretario

Escaneado con CamScanner